COMODORO RIVADAVIA, seis febrero de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"A. P. DEL PUERTO DE C. R. c/ Y. S.A. s/MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. no. 16.630 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No.1,(Expte. no. 276/2003), por haber interpuesto el demandado a fs.91 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 88/88vta que rechaza el levantamiento del embargo preventivo trabado en autos.

Se agravia el recurrente a fs. 93/94 porque el juez rechaza el pedido de sustitución de embargo de la demandada por un seguro de caución. Critica la decisión adoptada que considera que el dinero embargado por el actor representa una mejor garantía que la caución que se ofrece en el pedido de sustitución. Afirma que la póliza de caución ofrecida por su parte representa igual garantía, en cualquier etapa del proceso, porque puede hacerse efectiva ni bien quede firme el fallo. Agrega que no se ha cuestionado por el actor la solvencia de la aseguradora ni la validez de la póliza. Sostiene que la sustitución es viable por no encontrarse firme el fallo de primera instancia. Manifiesta que con dicha sustitución se cumple la misma garantía que con el embargo y no se causa perjuicio al acreedor.

De las constancias del expediente surge que con motivo de la medida cautelar ordenada por el Sr. Juez a fs. 9 y 9vta., se traba embargo preventivo sobre las sumas que Y.. S.A tenga a percibir en el Banco Central de la República Argentina y en la sucursal local del B. R. de la P. por la suma de $ 99188,43. A fs. 20/21 consta el diligenciamiento de la medida y el depósito de la sumas embargadas, bajo la modalidad de plazo fijo en la entidad bancaria oficial (fs 29 y vta). Posteriormente, como consecuencia del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia en los autos principales (expte no. 63/2003) se ordena trabar embargo sobre las sumas que Y. SA tenga a percibir en el Bco C. de la R. A. por la suma de $ 158.151,35 con más la suma de $ 31.000 presupuestados provisoriamente en concepto de intereses y costas (fs. 55).

A fs. 65, la demandada adjunta póliza de caución por la suma de $ 340.142,07 manifestando que con dicho importe asegurado se garantiza el capital, intereses y costas del proceso principal (Expte no. 63/03) y solicita se deje sin efecto el embargo trabado en autos. Corrido el traslado de la petición a la actora, la misma solicita el rechazo de la misma atento que las circunstancias que motivaron la medida no han sido modificadas, agregando que la sentencia de primera instancia ha sido confirmada por la sentencia de la Cámara de apelaciones no. 32/2007 cuya copia aduna a fs. 72/82.

Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable señalar que las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar (art 202 del CPr).

Una de las modificaciones posibles es la sustitución que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente, siendo necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo(Cámara Primera en Lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos " E. S. c/ Camino de las S. S. s/ Embargo Preventivo", elDial AA1027).

En autos la situación planteada encuadra dentro del último supuesto, es decir la del reemplazo; y si bien el recurrente insiste que con la póliza de caución que acompaña, el capital, intereses y costas del proceso principal se encuentran garantizados; lo cierto es que la realidad de autos demuestra que tal presupuesto no concurre en la especie.

Es que, la suma de los montos que se ordenó cautelar arroja la cantidad de $ 366.339,78 y el seguro de caución alcanza tan solo a $ 340.142, 07. El simple cotejo de las cantidades evidencia que el importe resulta insuficiente para garantizar el crédito de la actora. No se cumple por lo tanto con el presupuesto de la equivalencia él que hemos hecho referencia.

Por lo expuesto, dado que el bien sustituto no alcanza a cubrir los montos cautelados, la pretensión de la demandada de levantar el embargo trabado en autos y sustituir el mismo por el seguro de caución resulta insuficiente.

A mayor abundamiento, es dable destacar el estado procesal de la causa principal.

Así surge de los registros de este tribunal que en los autos principales – Expte no. 63/2003- se ha dictado la sentencia definitiva no 32/2007 que rechazó el recurso de apelación de la demandada y confirmó la sentencia de grado, encontrándose pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por Y. SA contra dicho pronunciamiento.

En este contexto, debe señalarse que, en principio el dinero representa mejor garantía que los otros bienes para resguardar la acreencia que invoca el accionante en su favor (S.I. Nro. 208/07).

Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios

Costas de la alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCCCCh). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad a la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6,7,8, 33, 14 de la ley 4335 t.o), en la suma de pesos un setecientos cincuenta.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada de fs. 91 y confirmar la resolución de fs. 88/88vta.

2º) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. M. H P. D. en la suma pesos Un mil setecientos cincuenta ($ 1750).-

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 004 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS